



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 003
Radicado:	050013110012-2022-00543-00
Proceso:	Incidente desacato
Accionante:	Oscar de Jesús Carmona Ocampo
Accionado:	Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y Junta regional de calificación de invalidez de Antioquia
Decisión	Inaplica sanción

Estando este incidente, pendiente de hacer efectiva la sanción impuesta a la doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en calidad de directora de Medicina laboral de COLPENSIONES, interpuesta por este despacho; se considera viable atender la jurisprudencia Constitucional, contenida en la sentencia T-123 de 2010, entre otras; por tanto, se encuentra acertado INAPLICAR LA SANCIÓN IMPUESTA en incidente de desacato, como lo solicitó COLPENSIONES en este caso.

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante. Por ello, pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato¹ --- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003² estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y;

¹ En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).
² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

(iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”³. --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁴.

Tal postura jurisprudencial dispone que cuando el sancionado cumple la orden del fallador, y este advierte que se acató la decisión judicial que originó la acción de tutela, de la cual surgió el incidente; es pertinente inaplicar la sanción.

Ahora de la lectura del escrito arribado por La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, obrante a folio 20-27, donde consta que, la entidad envió a la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia el expediente objeto de calificación, pero que adicionalmente reajusto el valor de lo pagado al salario mínimo para el 2023, de lo cual se puede concluir que se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 06 de octubre de 2022, y es por ello que considera este despacho que hay razones suficientes para INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta a COLPENSIONES.-

En virtud de lo anterior, es del caso INAPLICAR LA SANCIÓN impuesta en este incidente con ocasión del cumplimiento de la sentencia ya reseñada, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR la sanción de arresto y multa por desacato, impuesta a la doctora **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, en calidad de directora de Medicina laboral de COLPENSIONES, como quiera que desaparecieron los fundamentos que la

³ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

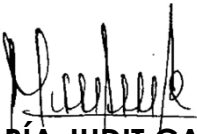
⁴ Ibídem.

sustentan, por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

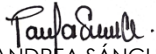
SEGUNDO: Corolario con lo anterior, no se hace necesario hacer cumplir las sanciones impuestas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.006 fijados hoy
18 de enero de **2024** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
María Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1601ff89c589faf448b93e1b7cedd65fe80c842fc19677aa39433f7fe5c54eed**

Documento generado en 17/01/2024 05:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>